

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.957 · 1971

CONVENIOS

Boletín Oficial, 30 de marzo de 1971 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY N° 18.957

Se aprueba un 'Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España'.

Bs. As., 23/3/1971

LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España', suscrito en Madrid el día 14 de abril de 1969.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE GNAVI REY

CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y ESPAÑA

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y su Excelencia el Jede del Estado Español.

En el deseo de estrechar los víncuos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales llegaren a ser, respectivamente, españoles y argentinos, conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello tributo al linaje histórico y a la existencia de un sustrato comunitario entre la República Argentina y España, han acordado sucribir un Convenio de Nacionalidad.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios, respectivamente:

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto D. Nicanor Costa Méndez, y

Al Excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, D. Fernando María Castiella y Maíz.

Los cuales una vez canjeadas sus respectivas Plenipotencias y halladas en debida forma, convienen:

Artículo 1.

Los argentinos y los españoles de origen, podrán adquirir la nacionalidad española y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y, en ningún caso, a la legislación de ambas Partes Contratantes simultáneamente. La calidad de nacional, a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes, mediante la documentación que éstas estimen necesaria.

Artículo 2.

Los argentinos que adquieran la nacionalidad española y los españoles que adquieran la nacionalidad argentina, deberán inscribirse en los Registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción, gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra Parte Contratante, por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos políticos en el país de origen, regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

ARTÍCULO 3°. Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos públicos y privados y, en especial, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaportes y todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales, se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como cumplidas las satisfechas en el país de origen.

ARTÍCULO 4°. El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio, implicará automáticamente, la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a inscribir el cambio en los Registros que se mencionan en el artículo 2 y se librarán las comunicaciones pertinentes, a los efectos previstos en el citado artículo.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Partes Contratantes.

A los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las Partes Contratantes, será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

ARTÍCULO 5°. Los argentinos y los españoles que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o argentina, respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad, ante las autoridades encargadas de los Registros previstos en el artículo 2.

Las disposiciones del Convenio les serán aplicables desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

ARTÍCULO 6°. Los argentinos en España y los españoles en Argentina, que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio, continuarán disfrutando de los derechos y

ventajas que les otorguen las legislaciones española y argentina, respectivamente.

ARTÍCULO 7°. Ambos Gobiernos se comprometen a establecer, recíprocamente , procedimientos especiales tendientes a abreviar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo, se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver, en futuros Convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la doble imposición.

ARTÍCULO 8°. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicadas en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales, podrá suspenderse su vigencia, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que, previamente, se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 9°. El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y se canjearán en Buenos Aires los respectivos instrumentos de ratificación.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará vigente, hasta que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Fdo: El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto D. Nicanor Costa Méndez. - El Ministro de Asuntos Exteriores D. Fernando Maria Castiella y Maiz.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).